JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Corrección de Sentencia en Sucesión Intestada N° 1966-00001-00.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional emitir las determinaciones de rigor en torno a la solicitud de rectificación planteada, respecto del fallo adiado a 22 de febrero de 1966, expedido dentro del actual asunto.

II. CONSIDERACIONES:

De entrada, **llama la atención que una de las suplicantes** (ANALÍA ORTIZ)**, acuda al denominado derecho de petición** (tópico sobre el cual se alerta, en aras de que, en lo sucesivo, se tomen los correctivos que son conducentes y no se incurra en esa clase de imprecisiones o inconsistencias), teniéndose que en el ámbito de los procedimientos de carácter judicial **es improcedente aplicar tal prerrogativa y las particulares reglas que la rigen**, en tanto que las actuaciones que se promueven en el marco de los mencionados derroteros adjetivos se hallan sometidas a los cauces, términos y condiciones establecidos especialmente por el ordenamiento ritual y que gobiernan el agotamiento de cada fase instrumental, dentro de las cuales han de ejercerse las herramientas jurídicas que son propicias y que han sido consagradas para esta puntual clase de escenarios; panorama que de ninguna forma hace factible acudir a las estipulaciones concernientes a la denotada prebenda.

En ese sentido, **se adecúa la entablada actuación, entendiéndose que la reclamación en ciernes apunta a la corrección de la singularizada sentencia**.

Puestas de esta manera las cosas, ha de explicarse, de acuerdo con lo normado por el art. 286 del Código General del Proceso, que es factible enmendar una providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético o cuando se hubiera configurado la omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que éstas estuvieran contenidas en la parte resolutiva de la decisión o influyeran en ella. Lo anterior, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de los participantes del pleito.

En ese sentido, se comprende que la figura de la que se viene tratando

de ninguna manera fue diseñada para controvertir aspectos que se conectan con el fondo de la temática abordada en la respectiva resolución, sino exclusivamente para reparar el subrayado tipo de errores.

De este modo, con estribo en las premisas acabadas de esbozar, se abordará el estudio de la herramienta jurídica aquí propuesta.

Esto, aclarándose que solamente la interesada ANALÍA ORTIZ ACEVEDO allegó los soportes que acreditan su interés dentro del actual asunto, sin que la ciudadana STELLA ESCOBAR ORTIZ, adosara los documentos pertinentes que permitieran corroborar tal aspecto. Por lo tanto, se concluye que esta última ciudadana nunca acreditó la legitimación para entablar el tipo de actuación que nos convoca. Con todo, se resolverá lo pertinente, en lo relacionado con la reclamación instada por la citada ANALÍA.

Así, en ese ámbito, se precisa que el nominativo del derechohabiente, que aparece en el trabajo de partición que integra el pronunciamiento sometido a estudio, no se halla debidamente particularizado, puesto que figura como *DELIO ORTIZ ACEVEDO*, siendo realmente su distintivo *LUIS DELIO ORTIZ ACEVEDO*, tal como se acredita a través del competente soporte de identificación y los restantes documentos formales adosados al plenario (registros civiles de nacimiento y de defunción).

Así, se vislumbra que la procurada rectificación sale avante, puesto que se circunscribe a una simple inconsistencia de digitación o variación del pertinente nombre, contenido en el reseñado acto judicial.

III. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida el día 22 de febrero de 1966 y el laborío de distribución que la fundamenta, estableciéndose que el nombre real del respectivo heredero es *LUIS DELIO ORTIZ ACEVEDO.*

SEGUNDO: ANOTAR que el presente proveído hace parte de la decisión rectificada.

TERCERO: EXPEDIR, a costa de la peticionaria, 3 juegos de copias auténticas del actual auto y el fallo que se ajusta, a fin de que sea registrado ante las competentes autoridades.

CUARTO: ENVIAR el soporte de rigor ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA, con el objetivo de que se enmiende la anotación relacionada con el presente juicio herencial, en cuanto al ya aludido nombre[1].

QUINTO: COMUNICAR lo aquí dictaminado personalmente y no por aviso. Esto, en razón de las preceptivas que actualmente rigen la materia; diligencia aquella que estará a cargo del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, que elaborará y remitirá el enteramiento a la dirección virtual reportada[2].

SEXTO: ARCHIVAR en su oportunidad el legajo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA

[1]. ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co; y, documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co

[2]. johnnelver@hotmail.com

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da888c8e11e8dc7617437e66adaff8e0a1b29fa8daa672071e0e89742c44fdc1**

Documento generado en 06/12/2023 03:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica